

daticias como órgano de contratación de la misma, así como su formalización en documento público o privado (apartado f).

Artículo 2. Delegación de competencias en las personas titulares de la Coordinación General, y de las Direcciones de Recursos Humanos y Medios; de los Servicios Jurídicos; de Administración y Finanzas, de Comunicación; de Infraestructuras y Espacios Productivos; de Inversiones Estratégicas; de Fomento Empresarial; de Innovación y Sostenibilidad y de Programas Europeos y Cooperación Internacional.

Se delegan en las personas titulares de la Coordinación General, y de las Direcciones de Recursos Humanos y Medios, de los Servicios Jurídicos, de Administración y Finanzas, de Comunicación, de Infraestructuras y Espacios Productivos, de Inversiones Estratégicas, de Fomento Empresarial, de Innovación y Sostenibilidad y de Programas Europeos y Cooperación Internacional, de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, en el ámbito de las facultades de su Dirección y dentro del Presupuesto asignado a cada una de dichas Direcciones, las siguientes competencias previstas en el artículo 13.2 de los Estatutos del organismo:

a) Las resoluciones de autorización del gasto y ordenación del pago en los contratos menores de suministros y servicios, que de conformidad con el art. 122.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, cuando sus importes no superen la cantidad de dieciocho mil euros (18.000 €), IVA excluido (apartado f).

b) Las resoluciones de autorización del gasto y ordenación del pago en los contratos menores de obras, que de conformidad con el artículo 122.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, cuando sus importes no superen la cantidad de cincuenta mil euros (50.000 €) IVA excluido (apartado f).

Artículo 3. Delegación de competencias en las personas titulares de las Gerencias Provinciales del organismo.

Se delegan en las personas titulares de las Gerencia Provinciales de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, en sus ámbitos territoriales y dentro del Presupuesto asignado a cada una de dichas Gerencias, las siguientes competencias previstas en el artículo 13.2 de los Estatutos del organismo:

- La autorización del gasto y ordenación del pago en los contratos menores de suministros y servicios, que de conformidad con el art. 122.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, cuando sus importes no superen la cantidad de dieciocho mil euros (18.000 €), IVA excluido (apartado f).

Artículo 4. Constancia de la delegación y fin de la vía administrativa.

1. Conforme a lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 102.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, los actos y resoluciones que se adopten en virtud de la delegación efectuada en la presente Resolución harán constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por el órgano delegante.

2. Conforme a lo dispuesto en los artículos 102.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y 17.2.b) de los Estatutos de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, ponen fin a la vía administrativa, en los mismos casos y términos que corresponderían al órgano delegante, las resoluciones que se dicten en el ejercicio de las competencias delegadas en la presente Resolución.

Artículo 5. Avocación y revocación.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 103 de la Ley 9/2007, de

22 de octubre, la Dirección General podrá avocar en cualquier momento el conocimiento y resolución de cualquier asunto objeto de delegación mediante la presente Resolución, la cual, no obstante, subsistirá en sus propios términos en tanto no sea revocada o modificada por disposición expresa publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Resolución de 12 de mayo de 2008 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

Disposición final única.

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de junio de 2010.- El Director General, Antonio Valverde Ramos.

## CONSEJERÍA DE EMPLEO

*ORDEN de 9 de julio de 2010, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa Centro de Dependencia Puertoluz, que realiza el servicio de atención a las personas dependientes en el municipio de El Puerto de Santa María (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por la Presidenta del Comité de empresa, ha sido convocada huelga desde las 7,00 horas del día 18 de julio a las 7,00 horas del lunes siguiente, intermitente cada domingo y en el mismo horario, con carácter indefinido, que afecta a todo el personal de la empresa Centro de Dependencia Puertoluz, que presta el servicio de atención a las personas dependientes en el municipio de El Puerto de Santa María (Cádiz).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa Centro de Dependencia Puertoluz, que realiza los servicios de atención a las personas dependientes, presta un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ciudadanos, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación

de servicios mínimos, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.5 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Real Decreto 4043/1982 de 29 de diciembre; Decreto del Presidente 14/2010 de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías; Decreto 136/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada por los trabajadores de la empresa Centro de Dependencia Puertoluz, que presta el servicio de atención a las personas dependientes en el municipio de El Puerto de Santa María (Cádiz), desde las 7,00 horas del día 18 de julio a las 7,00 horas del lunes siguiente, intermitente cada domingo y en el mismo horario, con carácter indefinido, y que afecta a todo el personal de la empresa, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de julio de 2010

MANUEL RECIO MENÉNDEZ  
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Cádiz.

#### A N E X O

##### SERVICIOS MÍNIMOS

- El 50% del personal atención directa y enfermería.
- El 30% del personal de cocina.
- El 20% del personal limpieza y lavandería.
- Un ordenanza o conserje.

*ORDEN de 12 de julio de 2010, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal laboral del Ayuntamiento de Villamartin (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por la Federación de Servicios Públicos de la UGT de Cádiz, en nombre y en representación de los trabajadores del Excmo. Ayuntamiento de Villamartin (Cádiz), ha sido convocada

huelga que comenzará con paros parciales de media hora, desde las 12 horas hasta las 12,30 horas, desde el 9 de julio hasta el 30 de julio de 2010, siendo este último día de jornada completa, que afectará a la totalidad del personal de todos los servicios del Ayuntamiento.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal laboral del Ayuntamiento de Villamartin (Cádiz), presta servicios esenciales para la comunidad, tales como el suministro a la población de bienes y servicios de primera necesidad, cuyas paralizaciones totales por el ejercicio de la huelga convocada podrían afectar a bienes y derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos y protegidos en el Título primero de nuestra Constitución, fundamentalmente los derechos a la vida, a la protección de la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad, artículos. 15, 43.1, 45.1 y 17.1, respectivamente. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dichos servicios esenciales mediante la fijación de servicios mínimos, determinándose los mismos en el Anexo de esta Orden.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.5 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Decreto del Presidente 14/2010 de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías; Decreto 136/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### DISPONGO

Artículo 1. La situación de huelga, que afecta a la totalidad del personal de todos los servicios del Ayuntamiento de Villamartin (Cádiz), comenzará con paros parciales de media hora, desde las 12,00 horas hasta las 12,30 horas, desde el 9 de julio hasta el 30 de julio de 2010, siendo este último día de jornada completa, que afectará a la totalidad del personal de todos los servicios del Ayuntamiento, los paros parciales de media hora no se regulan por no ser necesarios el establecimiento de servicios mínimos, para el día 30 de julio de 2010 los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.